

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de mayo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTA:**I**

Mediante escrito presentado por el Doctor (...), mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua a las once y cincuenta minutos de la mañana del trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se interpuso Recurso de Amparo en el que se expuso: que conforme Poder General Judicial que presentó demostraba ser Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A.; empresa que solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Local II la cancelación del contrato de trabajo suscrito entre la compañía en mención y el señor (...), por cuanto el señor (...) había cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de su cargo. Que mediante resolución de las ocho de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se declaró con lugar la cancelación del contrato de trabajo, motivo por el cual el señor (...) apeló pasando el caso a la Inspectoría General del Trabajo de la ciudad de Managua, autoridad que dio cabida al recurso planteado mandando reintegrar en su puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones laborales al señor (...), así como el pago de los salarios dejados de percibir. Que dicha disposición impedía a su representada ejercer las acciones a las que tenía derecho de conformidad con la legislación laboral vigente, lo que constituye una infracción al artículo 32 de la Constitución Política. Que por todo lo anterior interponía Recurso de Amparo en contra del señor Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, quien dictó la resolución de las once y cincuenta minutos del mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, notificada a las dos y treinta y tres minutos de la tarde del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco. A su escrito adjuntó los documentos de ley y señaló lugar para oír notificaciones.

II

Por auto dictado a las doce meridiano del seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el tribunal receptor dispuso prevenirle al recurrente que dentro del término de cinco días llenase la omisión contenida en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, bajo apercibimiento de ley en el caso de no hacerlo. Todo de conformidad con el artículo 28 del mismo cuerpo legal. En cumplimiento de lo anterior el recurrente presentó Poder Especial Judicial para recurrir de amparo. Por auto de las once de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis se admitió el Recurso de Amparo interpuesto, se dispuso tener como parte al recurrente en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, poner en conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia de la República, solicitar informe al funcionario recurrido, previniéndole hacerlo en el plazo de diez días y adjuntar al mismo las diligencias del caso que ante su autoridad se hubiesen creado. Igualmente se les previno a las partes su obligación de personarse ante esta Corte Suprema en el plazo de tres días. Radicadas las diligencias ante esta Sala se personó en tiempo y forma el recurrente. En cambio, tanto el (...) como el funcionario recurrido lo hicieron de forma extemporánea. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco esta Corte dispuso tener por personados al recurrente, al funcionario recurrido y al delegado de la Procuraduría General de justicia, concederles intervención de ley en las presentes diligencias y pasar el proceso al tribunal para su estudio y resolución.



CONSIDERANDO:

I

Que el Recurso de Amparo es el medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad y del gobernado frente al poder público, características inseparables que integran la teleología del amparo. De ahí que su esencia radique en cuestionar si el acto o resolución impugnado infringe alguno de los derechos consignados en la Carta Fundamental, para mediante su declaración de inconstitucionalidad, restituir al quejoso en el goce del derecho supuestamente conculcado, restableciendo las cosas al estado anterior a la trasgresión. A saber del tratadista Mexicano Ignacio Burgoa es el “medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla”. El artículo 188 de la Constitución Política nicaragüense concreta más el objeto del Recurso de Amparo al señalar: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. La Carta Magna remite para su regulación a la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que en sus artículos 23 al 51 establece el procedimiento que debe seguirse en este tipo de recursos. Dentro de dicho procedimiento se encuentran una serie de requisitos de procedibilidad que el recurrente debe cumplir para que su recurso sea analizado por esta Sala. Cumplidos los mismos esta autoridad procede a conocer el fondo del mismo y dictar la resolución correspondiente.

II

Es importante aclarar que a la fecha de interposición del presente recurso se encontraban en vigencia el Decreto 1-90, Decreto de Ley Creador de Ministerios de Estado derogado por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el Decreto 336 “Código del Trabajo de la República de Nicaragua” del año mil novecientos cuarenta y cinco derogado por el artículo 406 de la Ley No. 185 Código del Trabajo, aprobado en el año de mil novecientos noventa y seis y el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo también derogado por la Ley No. 290. De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del antiguo Código del Trabajo, Convención Colectiva es la que se celebra entre el empleador y sus trabajadores para establecer las condiciones generales de trabajo en una empresa. Dicho acuerdo obliga a sus suscriptores, ya que sus cláusulas se convierten en parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia. Por lo que la misma debe considerarse ley entre las partes. Doctrinalmente las relaciones colectivas de trabajo se dan entre una colectividad obrera y la empresa, y su contenido consiste en el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores actuales y futuros. En este sentido “Convenio Colectivo” son los acuerdos celebrados entre los sindicatos de trabajadores y los patronos para reglamentar la aplicación de los contratos, regular cuestiones que no se consideraron en los mismos, procurar mejores condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores y establecer el procedimiento para poner fin a los conflictos que en el centro de labores se presentan. Del análisis de las diligencias remitidas a esta Sala tanto por el recurrente como por el funcionario recurrido, se desprende que previo a la solicitud de suspensión del contrato, las partes se sometieron a lo establecido en la Convención Colectiva y se constituyó una Comisión Bipartita conformada por los Representantes Sindicales y la Administración de la Empresa, pero que en esa Comisión no se llegó a ningún acuerdo, por lo que no se firmó documento alguno que pusiese fin al conflicto y mediante el cual se reincorporara al señor Pérez Torres a sus labores. Por lo que se procedió a solicitar a las autoridades correspondientes del Ministerio del Trabajo la suspensión del contrato en mención, motivo por el cual se emplazó al señor Pérez Torres para que expusiera lo que tuviera a bien y se realizó inspección especial en la Compañía Cervecera. Finalizado el proceso anterior, la Inspectoría Local del Trabajo II determinó acceder a la solicitud de suspensión del contrato de trabajo. Por lo que el señor Héctor Pérez Torres procedió a interponer Recurso de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, autoridad que revocó la resolución de la Inspectoría Local del Trabajo II y ordenó reintegrar al trabajador a sus labores.

III

Llama la atención de esta Sala que en la resolución que motivó el presente recurso el funcionario recurrido afirma categóricamente que no se firmó el acta de la Comisión Bipartita de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero que para dictar su resolución consideró que la verdadera intención de las autoridades de la empresa era imponer una sanción sustitutiva al despido del señor (...), por lo que estimó conveniente conceder una segunda oportunidad al trabajador, así como valorar otros elementos a favor del mismo. Autorizada doctrina laborista Mexicana señala que: “la disolución de las relaciones individuales de trabajo puede únicamente decretarse por el patrono si existe una causa justa”, misma que fue denunciada por el recurrente oportunamente. De conformidad con el artículo 118 del Código del Trabajo anterior, tanto el trabajador como el empleador pueden poner fin a la relación de trabajo y el artículo 119 del mismo cuerpo legal establece las causas justas por las cuales el empleador puede rescindir la relación de trabajo. El recurrente expuso como fundamento de su solicitud de cancelación de contrato de trabajo ante la autoridad competente, las causales 5 y 9 del artículo antes relacionado. Del contenido del libelo de amparo se infiere que la principal causa de la solicitud de rescisión del contrato fue la falta de probidad y honradez del trabajador, de la que se desprenden dos elementos importantes, la existencia de la falta y el haberla cometido durante las horas de trabajo. A criterio de esta Sala, nos encontramos ante un problema ético, ya que la idea de probidad implica rectitud de ánimo y honradez en el obrar del trabajador, contrario al mal manejo en el desempeño de sus labores mediante la ejecución de actos carentes de honradez como en el caso de autos.

IV

Considera esta Sala que en la tramitación del presente recurso se han infringido disposiciones del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y la misma Convención Colectiva suscrita entre los Representantes Sindicales y la Administración de la Compañía Cervecera de Nicaragua, ya que de conformidad con el artículo 44 del reglamento antes relacionado, vigente a la fecha de interposición del recurso, a la Inspectoría General del Trabajo le correspondía asegurar el cumplimiento de la legislación laboral y de los Convenios Colectivos que estuviesen en vigencia. Y el funcionario recurrido obvió lo establecido en la Convención Colectiva de la Compañía Cervecera S.A., lo que tiene como consecuencia una infracción de lo establecido en el artículo antes relacionado y por consiguiente a la Legalidad. El principio de legalidad elevado a la categoría de derecho constitucional se consigna dentro del llamado bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 32, 130 y 183 Cn., y como lo ha venido declarando esta Sala en múltiples sentencias, el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del amparo desde que el principio de legalidad se elevó a la categoría de derecho constitucional, lo que tiene como consecuencia que cualquier acto de autoridad que no se ajuste a las leyes secundarias que lo rigen, infringe la Constitución Política y hace procedente el amparo.

V

Por otra parte, considera oportuno esta Sala recordar que de conformidad con el artículo 12 de la ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades de la república, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas, mismas que en el transcurso de los procesos y en la ejecución de lo resultado, están obligados a prestar la colaboración efectiva en la forma en que la ley se lo requiera, ya que los procedimientos no se encuentran al arbitrio de las partes, y si el tribunal receptor del recurso dictó providencia en la cual se le previene al funcionario recurrido su obligación de personarse ante esta autoridad y rendir el informe de ley en un plazo establecido para tal fin, éste debió hacerlo dentro del mismo y no de forma extemporánea como sucedió en el caso que nos ocupa.



CEDIJ

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los artículos 3, 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor (...) de generales en autos, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. en contra del Doctor (...), también de generales en autos, en su carácter de Inspector General del Trabajo. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor (...), por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **M. AGUILAR G., FCO. ROSALES A., GUILLERMO SELVA A., RAFAEL SOLÍS C., I. ESCOBAR F. Ante mí: RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, Srio.**